



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 17 de septiembre de 1981.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Ejecutivo.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado designará las dependencias del Ejecutivo Estatal que deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las administraciones municipales.

Artículo 7.- Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirá ningún efecto legal.

(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 8.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado, al nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las Leyes del Estado, favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.

(Reformado mediante decreto número 311 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2014.)

Artículo 10.- Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, Procurador General de Justicia o Subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Para ser Consejero Jurídico, además de los requisitos señalados deberá poseer título profesional de la Licenciatura en Derecho, 10 años de ejercicio profesional y no haber sido



condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad y ser de honradez y probidad notorias.

(Adicionado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquéllos que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.

(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

CAPITULO SEGUNDO De las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades bajo el principio de igualdad y equidad de género, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

(Reformado mediante decreto número 311 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2014.)

Así mismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género

(Adicionado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

De igual forma, deberán implementar un programa permanente, coordinado y continuo de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, conforme a las reglas que establecen las leyes y demás disposiciones de dichas materias.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

(Adicionado mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno, de cada Secretaría y de la Consejería Jurídica, habrá un Titular a quien se denomina Secretario General, Secretario y Consejero Jurídico, respectivamente, quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el Titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquéllas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 17.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través del Consejero Jurídico.

(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 18.- Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las



mismas, debiendo registrar éste en la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

CAPITULO TERCERO De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

II. Derogada

*(Mediante el decreto número 361 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)
(Adicionada, recorriéndose la numeración de las fracciones, mediante el decreto número 359 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de octubre de 2011.)*

III. Secretaría de Finanzas;

(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IV. Secretaría de Salud;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Se adiciona texto a la fracción, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000; Derogada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

V. Secretaría del Trabajo;

*(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)
Fe de erratas 18 de septiembre del 2002.*

VI. Secretaría de Educación;

(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001)

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;

*(Reformada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)
(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Se recorre la fracción VI pasa a ser VII, mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)*

IX. Secretaría de Infraestructura.

*(Reformada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)
(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Se recorren el orden las fracciones VIII a XII, para totalizar XIII, mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)
Fe de erratas del 31 de enero del 2003.*

X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Se recorren el orden las fracciones VIII a XII, para totalizar XIII, mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XI. Secretaría de Desarrollo Económico;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Se recorren el orden las fracciones VIII a XII, para totalizar XIII, mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

**XII. Secretaría de Turismo;**

(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Se recorren el orden las fracciones VIII a XII, para totalizar XIII, mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Adicionada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIII. Secretaría de Cultura;

(Reformada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.) (Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Se recorren el orden las fracciones VIII a XII, para totalizar XIII, mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Adicionada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIV. Secretaría de la Contraloría;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Se recorren el orden las fracciones VIII a XII, para totalizar XIII, mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XV. Derogada.

(Mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015) (Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

XVI. Secretaría de Movilidad;

(Reformada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.) (Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Adicionada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

XVII. Secretaría del Medio Ambiente.

(Reformada mediante el decreto número 153 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

XVIII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

(Adicionado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran.

(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

El Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal, será designado por el Gobernador y deberá cumplir con los requisitos que esta ley exige.

(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 359 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de octubre de 2011; Reformado mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001; Reformado mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Las Secretarías y la Consejería Jurídica a las que se refieren las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

(Adicionado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 324 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de octubre 2014.)



- I. Presidir los gabinetes Legal y Ampliado, en las ausencias del Gobernador del Estado;
- II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno del Estado;
- III. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes, así como con los ayuntamientos del Estado, autoridades de otras entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos, agrupaciones políticas nacionales o estatales y con las organizaciones sociales;
- IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los poderes Legislativo y Judicial y con los ayuntamientos del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Fortalecer y promover las acciones para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado;
- VII. Realizar análisis y prospectiva política para contribuir a la gobernabilidad democrática que dé sustento a la unidad estatal;
- VIII. Refrendar para su validez y observancia legal, todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, lo documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Ser el conducto, previo acuerdo con el Gobernador, para entregar a la Legislatura el Informe acerca del estado que guarda la administración pública a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- X. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;
- XI. Formular, conducir y evaluar las políticas estatales en materia de desarrollo municipal;
- XII. Proponer políticas y estrategias, así como acciones de coordinación entre las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y nacional, en materia de prevención social del delito;
- XIII. Coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza de los cuerpos de seguridad pública y privada estatales;
- XIV. Coordinar a las dependencias del Ejecutivo Estatal en casos de riesgo, siniestro o desastre, para la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, sus bienes y el hábitat para el restablecimiento de la normalidad;
- XV. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil, así como administrar en el ámbito de su competencia, la aplicación de recursos destinados a la atención de desastres y siniestros ambientales o antropogénicos;
- XVI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Formular y conducir las políticas estatales en materia de población;
- XVIII. Fortalecer el desarrollo político en la Entidad y promover la activa participación de la ciudadanía en el mismo;
- XIX. Promover las acciones de fomento a la cultura cívica del Gobierno del Estado de México;



XX. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en materia de loterías, rifas, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, migración y atención de desastres naturales;

XXI. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo;

XXII. Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones en materia de seguridad pública, y dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las person y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competente, cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridade- en casos de siniestro o desastre, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXIII. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXIV. Tramitar por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos, a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXV. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores a través de la Comisión Estatal de Seguridad ciudadana;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXVI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de la norma en materia de justicia para adolescentes a través de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXVII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXVIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXIX. Ejercer el mando directo de la policía procesal, de las áreas de espera de detenidos puestos a disposición de juez para audiencia, y aplicar los protocolos nacionales autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXX. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, naturales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXXI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXXII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)



Artículo 21 Bis.- Derogado

*(Mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014)
(Mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014)*

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado.

(Reformado mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Se Deroga artículo 22, mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(Reformado mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

I. Coordinar e integrar las acciones de la planeación estatal en materia de desarrollo social;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

II. Proponer al Gobernador del Estado políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades básicas de la población más desprotegida de la entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

III. Dirigir los programas y acciones de desarrollo social instrumentados por el Ejecutivo Estatal;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

IV. Concertar programas prioritarios para la atención de grupos indígenas y habitantes de zonas rurales y urbanas marginadas;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

V. Coordinar los programas y acciones de combate a la pobreza que se ejecuten en la Entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

VI. Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo regional en la Entidad, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y los municipios;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

VII. Coordinar los programas y proyectos de desarrollo social en las regiones de la Entidad y establecer mecanismos de participación social para su ejecución;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

VIII. Fomentar en coordinación con los municipios, la construcción de obras de infraestructura y equipamiento urbano, para elevar el nivel de vida de la población con mayores necesidades;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

IX. Proponer y vigilar las acciones para el crecimiento social equilibrado de las comunidades y centros de población en la Entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

X. Dirigir y evaluar los programas en materia de asistencia social en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XI. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre población de escasos recursos;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XII. Impulsar mecanismos de financiamiento para la ejecución de proyectos productivos orientados al desarrollo rural y urbano de las comunidades con mayores necesidades;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XIII. Coordinar las acciones que deriven de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social en las diversas regiones del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XIV. Promover la participación y el apoyo de los sectores social y privado en la atención de las necesidades y demandas básicas de la población más desprotegida en la Entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)



XV. Promover acciones para incrementar la participación social en la ejecución de proyectos y obras instrumentadas por las instituciones públicas, mediante el fomento de una cultura de autogestión y coparticipación de la ciudadanía;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XVI. Concertar y coordinar la participación de las organizaciones sociales y de la ciudadanía en general en la operación de los programas de desarrollo social;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XVII. Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XVIII. Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, verificando los resultados e impactos obtenidos;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XIX. Proporcionar asesoría en materia de desarrollo social a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, a los municipios, a los sectores y grupos sociales y privados que lo soliciten;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XX. Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales, se apliquen dando cobertura de prioridad a los municipios en este orden: de muy alta, alta, media, baja y muy baja marginalidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XXI. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

I. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica y financiera del Estado, así como para la actividad fiscal y tributaria estatal.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

II. Recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

En cuanto a las contribuciones federales en términos de los convenios suscritos señalados en el párrafo anterior, para la mejor organización del trabajo se establece que el Secretario de Finanzas encomiende a los funcionarios a que se refiere el último y penúltimo párrafos del presente artículo, cualesquiera de sus facultades otorgadas por los propios convenios suscritos, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por el propio Secretario.

(Adicionada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)



IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

V. Formular y presentar al Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos, del presupuesto de egresos y el programa general del gasto público.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IX. Vigilar que se lleve al corriente el padrón fiscal de contribuyentes.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

X. Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XI. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIII. Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades de todas sus oficinas recaudadoras, locales y foráneas.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XV. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XVI. Proporcionar asesoría, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, solicitadas por los particulares y las autoridades federales, estatales y municipales.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

Difundir permanentemente y publicar anualmente las disposiciones fiscales, estatales y municipales.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la hacienda pública del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

En materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal tendrá las siguientes facultades:

(Adicionada el párrafo con sus incisos, mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)



a). Intervenir como parte en los juicios contra resoluciones o actos emitidos por el Gobierno del Estado en ejercicio de sus facultades por ingresos federales ya sea por sí o a través de las dependencias u organismos auxiliares de la administración pública estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o al Servicio de Administración Tributaria.

b). Ejercer las acciones, oponer las excepciones y defensas que correspondan a los actos emitidos por el Gobierno del Estado en los juicios.

c). Intervenir en los juicios interpuestos contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal.

d). Interponer recurso de revisión en nombre y representación del Gobierno del Estado de México, en contra de las sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las dictadas en el Juicio en Línea, en relación con los juicios en que el propio Estado haya intervenido como parte.

XVIII. Fijar las políticas, normas y lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIX. Elaborar con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo el plan estatal, los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fija el Gobernador del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXI. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXII. Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme a los objetivos de los planes de desarrollo aprobados.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIII. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIV. Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos auxiliares.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y de estadística general del Gobierno del Estado.

(Reformada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXV Bis. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación en la materia.

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Ter. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los municipios, en términos de lo



establecido en los propios convenios, remitiendo los resultados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Quáter. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en aptitud de realizar la evaluación del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Quintus. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Sexies. Celebrar convenios con los entes públicos estatales que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, con el objeto de establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

(Adicionada mediante decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXVI. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 376 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de noviembre de 2011.)

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXVIII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIX. Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico y social.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXX. Integrar y mantener actualizada la información geográfica y estadística de la entidad.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo de la entidad.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXII. Vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

(Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XXXVI. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)



XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 85 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2013.)

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias del ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XL. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLI. Establecer por acuerdo del Gobernador las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá necesariamente el levantamiento de inventarios;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLIII. Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del ejecutivo del Estado, excepto el periódico oficial;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLIV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLV. Organizar y controlar la oficialía de partes;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLVI. Administrar los talleres gráficos del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLVII. Administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLVIII. Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de Gobierno;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLIX. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

L. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

LI. Emitir normas, políticas y procedimientos para el establecimiento y la operación de las unidades de informática de las dependencias y vigilar su observancia;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades;

(Se recorre la numeración desde la Fracción LII, así como se adiciona mediante el decreto número 19 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006; Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)



LIII. Autorizar la constitución de fideicomisos y verificar el debido cumplimiento de sus fines en aquellos en los que las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado de México sean parte, así como registrar, supervisar y evaluar su funcionamiento en cualquier tiempo;

(Reformada mediante el decreto número 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 19 de diciembre del 2012; Se Deroga mediante el decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 26 de diciembre del 2007; Se recorre la numeración de la LII así como se adiciona mediante el decreto número 19 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006.)

LIV. Comparecer ante terceros con facultades para formular declaraciones en representación del Estado y celebrar convenios a través de los cuales el Estado pueda asumir obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos en los que participe como fideicomitente un organismo público descentralizado, y obligarse a indemnizar del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública del Estado y siempre y cuando no se garanticen obligaciones a favor de terceros. En los convenios a que se refiere esta fracción, no se podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento. En los convenios antes mencionados que celebre el Estado se podrán estipular las cláusulas que se requieran incluyendo, entre otras, las aplicables a la jurisdicción; y

(Adicionada y se recorre numeración, mediante el decreto número 90 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de diciembre del 2007; Se recorre la numeración desde fracción LII, mediante el decreto número 19 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006.)

LV. Hacer efectivas las garantías otorgadas bajo cualquier modalidad a favor del Gobierno del Estado de México; mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Se recorre numeración, mediante el decreto número 90 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de diciembre del 2007; Se adiciona la fracción LV, recorriéndose la actual, para ser LVI, mediante el decreto número 25 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2009.)

LVI. Determinar el destino final tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, una vez declarados abandonados;

*(Adicionada mediante el decreto número 25 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2009.)
(Reformada mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 18 de diciembre de 2014)*

LVII. Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro de la Entidad.

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Adicionada mediante el decreto número 25 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2009.)
(Reformada mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 18 de diciembre de 2014)*

LVIII. Emitir lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Adicionado mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 18 de diciembre de 2014)*

LIX. Dar asesoría en materia de Gobierno Digital a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, teniendo como base la normatividad aplicable en dicha materia.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LX. Implementar y administrar el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, y realizar todas las acciones que de ello. Para la realización de las acciones establecidas en esta fracción, la Secretaría deberá coordinarse con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, aplicando las disposiciones de la normatividad aplicable.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXI. Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios, en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXII. Aplicar las políticas en materia de protección de datos personales respecto del almacenamiento y custodia de información que derive del ejercicio de sus atribuciones.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXIII. Promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de Mejora Regulatoria aplicadas al uso



estratégico de tecnologías de la información de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

El Secretario de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Procurador Fiscal, Contador General, Directores Generales, Directores de Área, Titulares de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Delegados, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, salvo aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas únicamente por el Secretario.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

Asimismo, se auxiliará de las autoridades señaladas en el párrafo anterior para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas por el reglamento interior de la Secretaría, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento, deban ser ejercidas precisamente por el propio Secretario.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

(Se adiciono texto al artículo, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000; Derogado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Se adiciono texto al artículo, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000; Derogado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(Adicionada, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para trasplante;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen



servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

IX. Impulsar la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones legales en la materia;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XI. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XIII. Proponer al Gobernador del Estado las normas sanitarias a las que deberá sujetarse la salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XIV. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general; y ejercer las facultades que los ordenamientos federales y locales le otorguen para prevenir la venta y consumo de alimentos de baja o nula nutrición entre la población en general, con especial cuidado en los que consumen los niños y jóvenes dentro de los planteles escolares.

(Reformada mediante decreto número 77 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010; Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XVI. Desarrollar acciones encaminadas a erradicar las enfermedades transmisibles, así como los factores que afecten la salud, o propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XVIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas, en materia de salud, que emitan las autoridades federales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XX. Participar con las dependencias competentes y con las autoridades federales y municipales en la prevención o tratamiento de problemas ambientales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)



XXI. Organizar congresos, talleres, conferencias y demás eventos que coadyuven a la capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud;
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXIV. Efectuar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXVI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes en la materia;
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXVIII. Participar en el establecimiento y expedición, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud; y
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXIX. Participar en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia y coordinarse con las autoridades federales y las instituciones públicas, privadas y sociales para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso para su recuperación, así como para la superación de la problemática; y
(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000; Adicionada y se recorre la subsecuente mediante el decreto número 362 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.)

XXX. Emitir a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario, el Dictamen de Impacto Sanitario;
(Se recorre la fracción, mediante el decreto número 362 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.) (Se reforma, mediante el decreto número 132 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XXXI. Vigila el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medias de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
(Adicionada, mediante el decreto número 132 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XXXII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.
(Adicionada, mediante el decreto número 132 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.
(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005.)

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado.



II. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.

III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

IV. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo.

VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo.

VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.

IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.

XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

XIV. Imponer las sanciones establecidas en el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito de su competencia.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

(Se recorre la fracción XIV para ser XIX, mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)



I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

(Reformada mediante el decreto número 43 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de junio del 2007; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992; Reformada mediante el decreto número 237 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 1987.)

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)



XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.

(Reformada mediante el decreto número 77 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010; Se recorre la fracción mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.

(Adicionada mediante el decreto número 77 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010; Se Adiciona y se recorre el orden mediante el decreto número 268 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011.)

XXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar, y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)



- I.** Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda.
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- II.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- III.** Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- IV.** Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- V.** Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- VI.** Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- VII.** Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- VIII.** Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano y vivienda y participar en su ejecución;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- IX.** Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- X.** Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- XI.** Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 59 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1994; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- XII.** Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- XIII.** Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- XIV.** Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
- XV.** Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)



XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIX. Determinar el uso de suelo para las zonas especiales donde se establecerán los conjuntos urbanos de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados en tianguis de autos y de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Reformada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

XX. Amplificar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXI. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXII. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXIII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un metropolitano;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXIV. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXV. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXVI. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXVII. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)



XXVIII. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquellas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXIX. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

XXX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

XXXI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

Artículo 32.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

(Reformado mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)
(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;



(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.

XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

(Reformada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.

XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

XIX. Participar con los gobiernos federales y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean



necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;

(Adicionada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

(Reformada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; Adicionada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

XXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables.

(Reformado mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)

XXIII. Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXV. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXVII. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXVIII. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXIX. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXX. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXI. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXII. Apoyar la creación y consolidación de los organismos públicos descentralizados municipales, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)



XXXIII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXIV. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXV. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXVI. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXVII. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXVIII. Autorizar el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXIX. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo al Plan Anual y Sexenal de Obras;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XL. Representar, participar o dirigir, los fideicomisos, consejos o empresas de participación estatal que el Gobernador le instruya para el cumplimiento de sus funciones;

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

(Reformado mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformado mediante el decreto número 153 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de agosto del 2005; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991; Adicionado mediante el decreto número 142 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de octubre de 1990.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.



(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VIII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IX. Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

X. Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XI. Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XII. Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIII. Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIV. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVIII. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad.



(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIX. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XX. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XXII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXVI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

(Reformada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)

Artículo 33 - La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

I. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de una política gubernamental que facilite y propicie el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad;

II. Propiciar que las personas tengan derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura;

III. Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía;

IV. Verificar las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público;



V. Fomentar mecanismos para garantizar en todo momento, que todas las personas en ejercicio del derecho a la movilidad se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, y a que cumpla las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Realizar campañas permanentes de educación vial para promover la cultura de la movilidad, con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

VII. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

IX. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

XII. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;

XIII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;

XIV. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XV. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XVI. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;

XVII. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Infraestructura en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XVIII. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;



- XIX.** Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;
- XX.** Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;
- XXI.** Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;
- XXII.** Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;
- XXIII.** Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;
- XXIV.** Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;
- XXV.** probar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos e Indicaciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;
- XXVI.** probar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;
- XXVII.** Definir en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y
(Reformada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)
- XXVIII.** as demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuicultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.
(Reformado mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

- I.** Rectoría, normatividad y programación de la producción en la agricultura, pecuaria, acuicultura, apicultura, el agave, pesquera, hidráulico y agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales en el Estado.
(Reformado mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)



II. Realizar estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados a la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, a fin de desarrollar potencial productivo y satisfacer las demandas populares.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

III. Elaborar, supervisar, evaluar y controlar los planes estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

IV. Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial para desarrollar y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y productividad.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

V. Establecer, impulsar y apoyar los programas estatales prioritarios de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial que generen empleos e ingresos a las familias rurales, hacia los cuales se canalicen los apoyos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

VI. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera en la Entidad, además de aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuado.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)
Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.*

VII. Apoyar la elaboración de estudios, planes y programas tendientes a las actividades de acopio y comercialización de la producción primaria o industrializada, en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, así como fomentar la capacitación y asistencia técnica de los productores y en general del sector rural en la Entidad.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)
Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.*

VIII. Proponer la creación de unidades administrativas u organismos auxiliares del sector, o bien, los cambios a las estructuras orgánicas de los mismos, que se consideren necesarios para el incremento de la actividad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial en el Estado.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

IX. Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de las estaciones que conforman el sistema meteorológico del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

X. Promover organizar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas, del agave y pesqueros en el Estado, además de participar en eventos de carácter nacional e internacional.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

XI. Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)



(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XII. Promover la constitución de organizaciones de productores en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales y apoyarlas en el acceso al crédito y seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, procurando con ello su bienestar social.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

XIII. Intervenir en los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo con el Gobierno Federal en materia de desarrollo agropecuario, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial o con los municipios, así como con otras entidades públicas.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

XIV. Ejercer por delegación del Ejecutivo las atribuciones y funciones que en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

XV. Ejercer las atribuciones que en materia agraria le competan al Ejecutivo del Estado, relacionándose con las autoridades correspondientes para la atención y solución de los asuntos en esta materia;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XVI. Nombrar a las comisiones que han de vigilar la operación de las empresas de participación municipal avocadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas, del agave, pesqueras y agroindustriales.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

XVII. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XVIII. Coordinar las actividades operativas de las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Rural e implantar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas que en materia agropecuaria, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras, agroindustriales e hidráulica se establezcan en la Entidad, bajo criterios de innovación, eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

XIX. Elaborar inventarios, así como procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a los recursos disponibles, el potencial productivo de las regiones del Estado, la oferta y la demanda de los productos del campo, a efecto de coadyuvar en la planeación del desarrollo rural y en la óptima utilización y preservación rural.

*(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)
(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)*

XX. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones jurídicas relativas en la Entidad.

(Adicionada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

Artículo 35.- Derogado.

(Mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)



Artículo 36.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de regular, promover, fomentar y atender el desarrollo económico del Estado.

*(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)*

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)*

I. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

II. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

III. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

IV. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales y privados que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

V. Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industrial rural;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

V Bis. Desarrollar y coordinar con las dependencias del Ejecutivo, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos el Programa de Mejora Regulatoria, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

(Adicionada mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

V Ter. Desarrollar e implementar políticas que vayan encaminadas al uso estratégico de las tecnologías de la información y que impulsen el desarrollo económico dentro de la entidad, así como la generación de nuevas empresas y empleos y fomenten la competitividad dentro de las regiones del estado. Las acciones enunciadas en esta fracción deberán realizarse con apego a los lineamientos técnicos que establezca la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

VI. Apoyar los programas de investigación tecnológica, industrial y fomentar su divulgación;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

VII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

VIII. Participar en la creación y administración de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

IX. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

X. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y la administración pública federal;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)



XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XII. Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XIII. Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;

(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XIV. Vigila el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XV. Crear, operar y mantener actualizado el Sistema de Unidades Económicas;

*(Adicionada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)*

XVI. Crear y operar el Registro Estatal de Unidades Económicas;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)*

XVII. Instalar y operar las ventanillas de gestión y mantener actualizada la información del Sistema en coordinación con los ayuntamientos;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)*

XVIII. Emitir dictamen técnico para la ubicación de las zonas especiales de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados de tianguis de autos o aprovechamiento de autopartes de los vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;

(Adicionada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

Artículo 36 Bis.- La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de regular, promover y fomentar el desarrollo turístico y artesanal del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Adicionado mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionado mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Adicionado mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionado mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

I.- Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas y artesanales;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

II.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad;



(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

III.- Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las artesanías que se producen en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

IV.- Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

V.- Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como, para la creación de centros, establecimientos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

VI.- Controlar y supervisar, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

VII.- Actualizar el inventario de atractivos turísticos y el directorio de servicios que se prestan en este ramo en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

VIII.- Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales, privados o públicos que los soliciten, en la promoción y fomento del desarrollo turístico y artesanal;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

IX.- Apoyar los programas de investigación, capacitación y cultura turística y fomentar su divulgación;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

X.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos artesanales;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

XI.- Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística y comercial artesanal contengan los convenios firmados entre él mismo y la Administración Pública Federal;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

XII.- Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Derogada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

XIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004.)

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

*(Reformado mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)
(Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)*

**Artículo 38.-** La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

- I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;
- II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;
- III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;
- V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar
- VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;
- VII. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales;
- VIII. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;
- IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;
- X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;
- XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;
- XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;
- XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad;
- XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;
- XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;
- XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;
- XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;



XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

*(Adicionado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)
(Reformado mediante el decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2015.)*

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Adicionado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VI. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria y a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas



de mejora regulatoria, a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)*

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elaboren la Secretaría de Administración y de Finanzas y Planeación, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última,

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIII. Designar a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los Consejos o Juntas de Gobierno y Administración de los mismos.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIV. Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XV. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambas instancias, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 376 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de noviembre de 2011.)

XVI. Informar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización. Asimismo, informar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en los términos de los acuerdos o convenios respectivos.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

*(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)
(Reformada mediante el decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2015.)*



XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera. Así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, mediante acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la presentación del servicio público.

*(Reformada mediante el decreto número 303 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de octubre de 2014)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que correspondan y formular las denuncias o querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal, en caso necesario.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXI. Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXII. Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIV. Dirigir, coordinar y operar el Registro Estatal de Inspectores, conforme a las disposiciones correspondientes.

(Reformada mediante decreto número 461 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2015)

XXV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

*(Reformada mediante decreto número 461 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2015)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*

Artículo 38 Ter.- La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

*(Reformado mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
(Se Adiciona todo el artículo mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante decreto número 157 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de noviembre de 2016)

I. Representar al Gobernador en los juicios en que él sea parte, pudiendo delegar ésta, en terceros o subalternos;

II. Proporcionar y coordinar la asesoría en materia jurídica y consultiva a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, a excepción de la materia fiscal, con apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)



III. Revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decreto que presente el Gobernador a la Legislatura del Estado, y en caso de que los mismos afecten el Presupuesto de Egresos, se estará a lo que dispone el artículo 288 del Código Financiero del Estado de México y Municipios;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

IV. Revisar o elaborar los proyectos de reglamentos, decretos o acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración y en su caso autorización del Gobernador;

V. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

VI. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México con excepción de la materia fiscal;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

VII. Asesorar jurídicamente al Gobernador en los asuntos que le encomiende;

VIII. Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Gobernador, atendiendo las propuestas de las dependencias y organismos, y someterla a la consideración del mismo;

IX. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, distintas de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

X. Definir, unificar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen la gestión de la Administración Pública del Estado;

XI. Asesorar jurídicamente y orientar, cuando así lo requieran, a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado, así como a las autoridades municipales;

XII. Someter a la consideración del Gobernador el otorgamiento de nombramientos de notario;

XIII. Establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial, así como recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de los notarios;

XIV. Llevar el Libro de Registro de Notarios;

XV. Coadyuvar en la elaboración, revisión y sanción de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales;

XVI. Coordinar y participar, junto con las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado de México;

XVII. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XVIII. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XIX. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;



XX. Ejecutar por Acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa;

XXI. Representar a la Administración Pública del Gobierno del Estado de México en los juicios en que ésta sea parte;

XXII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o al Secretario General de Gobierno, en las diferentes ramas de la administración pública, que le sean turnados para su atención.

(Reformada mediante decreto número 157 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de noviembre de 2016)

XXIII. Coordinar y vigilar la Función Registral del Estado de México conforme a la legislación aplicable;

XXIV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXV. Organizar y controlar a la defensoría pública; así como a la defensoría especializada para víctimas y ofendidos del delito;

XXVI. Intervenir en el auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en términos de las leyes en materia de cultos religiosos;

XXVII. Impulsar una política de promoción, defensa y respeto de los derechos humanos en el ámbito de la administración pública estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XXVIII. Coordinar las acciones de gobierno para la atención de los asuntos agrarios, atender y ejecutar los programas y acciones que instruya el Gobernador, en materia agraria así como informarle oportunamente sobre la situación agraria del Estado;

XXIX. Coordinar las acciones relativas a la demarcación y conservación de Límites;

XXX. Administrar y publicar el periódico oficial "Gaceta del Gobierno";

XXX Bis. *Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónico*

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XXXI. Coordinar y asesorar las áreas jurídicas de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXXII. Definir las directrices y dictar los lineamientos que en materia jurídica deberán seguir las dependencias de la Administración Pública Estatal;

(Reformado mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)

XXXIII. Registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

(Reformada mediante decreto número 489 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto de 2015)

(Reformada mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)

XXXIV. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerará la opinión de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares respectivos;

(Reformado mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)

(Reformada mediante el decreto número 378 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)



XXXV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan;

(Adicionada mediante el decreto número 378 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

XXXVI. Presidir, dirigir, coordinar y organizar a la Comisión Estatal de Factibilidad.

(Reformada mediante el decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016.)

XXXVII. Presidir, dirigir, coordinar y organizar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México de acuerdo con su Ley de creación que al efecto se emita.

(Adicionada mediante el decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016.)

XXXVIII. Promover y autorizar acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas adscritas a su dependencia.

(Reforma mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

(Adicionada mediante el decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016.)

(Adicionada mediante el decreto número 378 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

XXXIX. Coordinar y representar al Mecanismo Interinstitucional de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México.

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XL. Intervenir en las acciones contempladas en el Programa de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de la normatividad aplicable.

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XLI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquéllas que le encomiende el Gobernador.

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

(Adicionado mediante decreto número 157 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de noviembre de 2016)

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público.

(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.
- II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.
- III. Dirigir y Coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.
- IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.
- V. Llevar la estadística e identificación criminal.
- VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.



CAPITULO CUARTO De los Tribunales Administrativos

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

(Reformado mediante el decreto número 164 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986.)

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 164 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986.)

Artículo 44.- La organización, Integración y Atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

CAPITULO QUINTO De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución de fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 48.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas, cuyo objeto tienda a complementar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad.

En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas, se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

(Reformado mediante el decreto número 518 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)

Artículo 49.- El Gobernador, a través de sus dependencias y entidades podrá constituir fideicomisos.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)



Asimismo el Gobernador, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá constituir fideicomisos públicos con el propósito de auxiliarlo en las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos y con Comité Técnico. Únicamente los fideicomisos que reúnan estas características, serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.

(Reformado mediante el decreto número 33 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.; Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

Los demás fideicomisos que se constituyan por el Gobierno del Estado de México, a través de sus Dependencias o Entidades Públicas, deberán ser autorizados, registrados, supervisados y evaluados por la Secretaría de Finanzas, en los términos y condiciones que al efecto establezcan las disposiciones legales aplicables y demás ordenamientos legales.

(Adicionado mediante el decreto número 33 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.; Reformado

Artículo 50.- El Gobernador del Estado, determinará qué dependencias del Ejecutivo serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

(Adicionado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976 y se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta Ley a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.



QUINTO.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

APROBACION: 15 de septiembre de 1981.

PROMULGACION: 17 de septiembre de 1981.

PUBLICACION: 17 de septiembre de 1981.

VIGENCIA: 17 de septiembre de 1981.

**TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO**

1^a

DECRETO NÚMERO 164

“XLIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986

TRANSITORIOS

UNICO.- Publíquese en presente Decreto en la “Gaceta de Gobierno” del Estado, el cual entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

2^a

DECRETO NÚMERO 211

“XLIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE JULIO DE 1987

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

3^a

DECRETO NÚMERO 237

“XLIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1987

**TRANSITORIOS**

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado.

4ª

DECRETO NÚMERO 88

"L" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 1989

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, "Gaceta de Gobierno"

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto.

TERCER.- Cuando en otros ordenamientos legales, se aluda a la Secretaría de Finanzas, se entenderá que se trata de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

CUARTO.- Cuando en otros ordenamientos legales, se establezcan atribuciones a la Secretaria de Planeación, se entenderán concedidas, según corresponda a las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, en términos de este decreto.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para la transferencia de las partidas presupuestales, recursos materiales y humanos que corresponderían a la Secretaría de Planeación, a las dependencias a que alude este Decreto, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

SEXTO.- Los asuntos que al entrar en vigor este Decreto se encuentren en trámite, se continuarán por la dependencia a la que se asignen las atribuciones correspondientes en términos del mismo.

5ª

DECRETO NÚMERO 142

"L" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 10 DE OCTUBRE DE 1990

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la "Gaceta de Gobierno" del Estado.

6ª

DECRETO NÚMERO 46

"LI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1991

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto.

TERCERO.- Cuando en algún ordenamiento legal se establezca atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se entenderán atribuidas según corresponda, a la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o a las de Comunicaciones y Transporte y de Ecología, en los términos de este Decreto.



CUARTO.- Cuando en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en otros ordenamientos legales se establezcan atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que por este Decreto se asignen a la de Ecología, se entenderán atribuidas esta última.

QUINTO.- Los asuntos que al entrar en vigor este Decreto se encuentren en trámite, se concluirán por la Dependencia a la que se asignen las atribuciones correspondientes en términos del mismo.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá dentro del término de 90 días a partir de su vigencia de este Decreto, los reglamentos interiores que se refiere el Artículo 15.

7ª

DECRETO NÚMERO 127

“LI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 1992

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado.

SEGUNDO.- Cuando en algún ordenamiento legal se mencione Secretaría de Gobierno o Secretario de Gobierno, se entenderá como SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO o SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, respectivamente.

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales se haga referencia a la Secretaría del Trabajo, se entenderá que se trata de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

8ª

DECRETO NÚMERO 59

“LII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1994

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, para que entre en vigor el 1º de enero de 1995.

SEGUNDO.- Para los efectos de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, en que se refiere al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, los preceptos, los conceptos e indicadores que contiene ese ordenamiento, se entenderán y aplicarán, en razón de las proporciones territoriales que específicamente aportaron cada uno de los municipios involucrados, así como al significado de su conjunto y en relación a sus efectos jurídicos y económicos.

TERCERO.- En los casos en que para determinar las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, se haga mención a indicadores referidos a zonas económicas, se considerarán esos mismos indicadores referidos áreas geográficas.

9ª

DECRETO NÚMERO 157

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE MARZO DE 2000

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá dentro del término de 120 días, a partir de la vigencia de este Decreto, el reglamento interno de la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría proveerán lo conducente para el funcionamiento de la Secretaría de Salud.

10ª

DECRETO NÚMERO 42

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2001

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese al presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil dos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

11ª

DECRETO NÚMERO 43

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Coordinación General de Asuntos metropolitanos, pasarán a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

12ª

DECRETO NÚMERO 86

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 2 DE AGOSTO DE 2002

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Planificación, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el funcionamiento de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Transporte.

CUARTO.- El Gobernador Constitucional del Estado deberá expedir los reglamentos internos de las Secretarías de Comunicaciones y de Transporte, dentro de los 120 días hábiles siguientes al de la fecha de publicación del presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentarios y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en materia de transporte, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Transporte del Estado de México.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en materia de comunicaciones, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

13ª

DECRETO NÚMERO 113

"LIV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2002

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- Las reformas y adiciones los artículos 32,33 y 36 señaladas en este decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Las reformas y adiciones a los artículos 19,31 y 35 indicadas en este Decreto, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil tres.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda y de la Secretaría de Agua, obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo.

CUARTO.- El Gobernador Constitucional de Estado deberá expedir los reglamentos interiores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo.

QUINTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México.



SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en materia de obras públicas, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo del Estado de México.

SEPTIMO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes del primero de enero del año dos mil tres en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se tramitarán y resolverán, según corresponda, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o por la Secretaría de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 113, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 31 DE ENERO DE 2003.

14^a

DECRETO NÚMERO 162

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DE 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

15^a

DECRETO NÚMERO 8

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, Planeación y administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el funcionamiento de esta última.

CUARTO.- El Gobernador Constitucional del Estado deberá expedir el reglamento interno de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

QUINTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de las Secretarías de Finanzas y Planeación y de Administración, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

SEXTO.- Los asuntos procedentes que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente decreto en la Secretarías de Finanzas y Planeación y de Administración, se tramitarán y resolverán por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

16^a

**DECRETO NÚMERO 48**

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE JUNIO DE 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que se oponga al mismo. Asimismo, se entienden modificados conforme a los términos del presente Decreto cualesquiera otros decretos o disposiciones mediante los cuales se haya autorizado la contratación de las obligaciones de deuda pública cuya reestructuración se autoriza mediante el presente Decreto.

QUINTO.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración deberán realizar todos los actos y gestiones necesarios a efecto de desafectar las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado que a la fecha se encuentran comprometidas, con la finalidad de aportar el derecho a la totalidad de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado al fideicomiso a que se refiere el presente Decreto. Lo previsto en este artículo no podrá entenderse en perjuicio de derechos adquiridos por terceros.

SEXTO.- A partir del inicio de la vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales, para llevar a cabo las modificaciones al Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que se derivan del mismo.

SEPTIMO.- Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que refieran a la Ley para la Coordinación y Control de organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que se derivan del mismo.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y administración, deberá informar a la Legislatura del Estado a través del Comité especial al que se refiere el punto 13 del artículo sexto del presente decreto, sobre todos los actos jurídicos que celebre para dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo sexto del presente Decreto, una vez formalizados dichos actos jurídicos.

17ª

DECRETO NÚMERO 109

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- La secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal.



CUARTO.- El Gobernador Constitucional del Estado deberá expedir los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal y de la Secretaría de Desarrollo Económico

QUINTO.- Se derogarán las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentarios y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, en materia de turismo y desarrollo artesanal, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal.

SEPTIMO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto en la Secretaría de Desarrollo Económico, se tramitarán y resolverán, según corresponda, por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal.

18ª

DECRETO NÚMERO 153

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- En todos los ordenamientos legales en lo que se haga alusión a la Secretaría de Ecología se entenderá que se hace referencia la Secretaría del Medio Ambiente.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a los preceptos de este Decreto.

19ª

DECRETO NÚMERO 156

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 23 DE AGOSTO DE 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

20ª

DECRETO NÚMERO 189

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- En todos los ordenamientos legales en que se haga alusión a las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración; del Trabajo y de la Previsión Social; de Educación, Cultura y Bienestar Social; de Desarrollo; y de Turismo y Desarrollo Artesanal, se entenderá que se refiere a las Secretarías de Finanzas; del Trabajo; de Educación; de Desarrollo Urbano; del Agua y Obra Pública; y de Turismo, respectivamente.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

21ª

DECRETO NÚMERO 19

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- Las reformas relativas a los artículos 91 Bis y 97 B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las correspondientes a los artículos Segundo Tercero del presente Decreto entrarán en vigor el primero de febrero de 2007.

CUARTO.- Las Secretarías de la Contraloría, de Finanzas y de Transporte, proveerán lo necesario para el cumplimiento de los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

QUINTO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de las reformas relativas a los artículos 91 Bis y 97 B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las correspondientes a los artículos segundo y tercero del presente Decreto en las unidades administrativas de la Secretaría de Transporte, se tramitarán y resolverán, según corresponda, por las unidades administrativas que. En su caso, las sustituyan conforme a la estructura orgánica autorizada y a este Decreto.

SEXTO.- Por acuerdo de los Integrantes de las Comisiones Legislativas, se determinó solicitar a la Junta de Coordinación Política de la "LVI" Legislatura, la creación de una comisión especial que le dé seguimiento al Fideicomiso a que hace referencia el artículo Cuarto del Presente Decreto, así como al Ejecutivo Estatal, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, informe a la legislatura, sobre las modificaciones que, en su caso, se efectúen al Fideicomiso autorizado en el Decreto N° 135 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el 16 de junio del año 2005.

22ª

DECRETO NÚMERO 40

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".



23^a

DECRETO NÚMERO 43

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

24^a

DECRETO NÚMERO 90

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor 30 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General, deberán realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias en materia registral vigente en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas. En tanto no expida el Reglamento Interno del Instituto de la Función Registral del Estado de México éste se regirá por las disposiciones del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del estado de México publicado el 5 de abril de 1999 en la “Gaceta del Gobierno”, que no contravengan lo previsto en este Decreto.

QUINTO.- El Consejero Directivo, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interno del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con lo que venía operando la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, se transferirán al Instituto de la Función Registral del Estado de México, en los términos que establezcan las Secretarías General de Gobierno, se transferirán al Instituto de la Función Registral del Estado de México, en los términos que establezcan las Secretarías Generales de Gobierno y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEPTIMO.- Se respirarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno que pasen a formar parte del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OCTAVO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Instituto de la Función Registral del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno.



NOVENO.- las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DECIMO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, se entenderán transferidos o aplicables al Instituto de la Función Registral del Estado de México a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECIMO PRIMERO.- El fideicomiso a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas en los términos del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- La operación de los sistemas automatizados, informáticos y electrónicos y la utilización de folios en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, a los que hace referencia el artículo 8.64 del Código Civil del Estado de México, se realizarán de manera gradual, de conformidad con el programa que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Estatal, por lo que las oficinas registrales, hasta en tanto cuenten con un sistemas informático, continuarán operando con sus sistemas y mecanismos actuales.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- A partir de la fecha de entrega en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentos, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad o al Director General del Registro Público de la Propiedad, se entenderá al Instituto de la Función Registral del Estado de México y al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, respectivamente.

DECIMO CUARTO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ambiente de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

DECIMO QUINTO.- En caso de que se modifique posteriormente el Código Financiero del Estado de México y Municipios con respecto al régimen aplicable al fideicomiso a ser constituido de conformidad con el presente Decreto, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con el fiduciario de dicho fideicomiso, o bien con el Instituto de la Función Registral del Estado de México o con el Estado, respectivamente, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactadas.

DECIMO SEXTO.- En caso que se modifique posteriormente la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con el fiduciario del fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto o con el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

DECIMO SEPTIMO.- EN caso de que el patrimonio que sea afectado por el Instituto de la Función Registral del Estado de México al fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto se revierta por cualquier motivo al patrimonio del Estado o sea asignado o reincorporado a otra entidad de la administración pública centralizada o de la administración pública para estatal que sustituya al Instituto de la Función Registral del Estado de México, los derechos y las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, afectaciones, transmisiones y financiamientos celebrados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México o bien, por el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, con respecto a dicho patrimonio y el fideicomiso, subsistirán en sus términos hasta en tanto se liquiden o sean cumplidas las obligaciones adquiridas con ese respecto. En este sentido los acreedores del fideicomiso al cual se hubiere afectado una parte o la totalidad de los ingresos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, seguirán teniendo el derecho a recibir el pago de las obligaciones que corresponda, de conformidad con los contratos que al efecto se hubieren celebrado, como si dicha reversión, asignación o reincorporación no hubiere tenido lugar.



DECIMO OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

25°

DECRETO NÚMERO 94

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMEO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2008.

TERCERO.- Para los efectos de la fracción XIII del artículo 47 del Código establecida en el presente decreto, las personas físicas y jurídicas colectivas que estén obligadas a dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y las que opten por hacerlo, deberán dictaminarse por el ejercicio fiscal de 2007.

Para los efectos de terceros párrafos del artículo 47 B del Código, la fecha de presentación del dictamen sobre la determinación y pago el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, podrá efectuarse a más tardar el último día del mes de agosto del ejercicio fiscal 2008.

Para los efectos de los artículos 47 A párrafo tercero, 47 B párrafos primero y segundo, 47 C párrafo primero, 47 D fracción I, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto, y 48 B fracción II párrafo segundo, los avisos, solicitudes, manifestaciones y aclaraciones que corresponda presentar a los contribuyentes o a los contadores públicos en relación al dictamen del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, deberán presentarse a partir del 1º de marzo del ejercicio 2008 vía Internet a través de la página del Gobierno del Estado de México que es www.edomex.gob.mx, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emitan las autoridades fiscales.

CUARTO.- Los decretos números 86 y 91 de fechas 7 y 13 de noviembre de 2007, de la Legislatura Local, por los cuales se aprueban las tablas de valores Unitarios de Suelo y de Construcciones, forman parte del Código Financiero del Estado de México y Municipios en los términos del artículo 186 del mismo ordenamiento.

QUINTO.- La reforma al artículo 219, fracción I inciso C), así como la adición de su inciso H) y la reforma al artículo 224, entrarán en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia de las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, aprobadas en la Cámara de Senadores el 14 de septiembre de 2007.

SEXTO.- En caso de los municipios que no suscribieron convenio con el Gobierno del Estado en términos del artículo 225 Bis vigente en 2007, la Secretaría de Finanzas distribuirá las participaciones correspondientes a 2007 a las que hace referencia el artículo 219, fracción II inciso D) en la forma y términos en que se ha realizado con aquellos que han firmado el referido convenio.

SEPTIMO.- Los organismos públicos descentralizados municipales que presten los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los municipios cuando no cuenten con organismos prestador de dicho servicios y quienes prestan el servicio de suministro de agua de manera autónoma, podrán trasladar en la factura correspondiente lo que deban por concepto de las Aportaciones por Servicios Ambientales a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



OCTAVO.- El Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 8 fracciones II, V, VIII y XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, deberá revisar la información correspondiente a los cobros y facturaciones a que se refiere el artículo 216-J del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los depósitos del fideicomiso previsto en el ARTÍCULO 216-K de dicho ordenamiento, debiendo informar lo conducente a la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

NOVENO.- Las Secretarías del a Contraloría, de Finanzas y de Transporte, proveerán lo necesario para el cumplimiento de los artículos Segundo y Cuarto del presente Decreto.

DECIMO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto en las Unidades administrativas de la Secretaria de Transporte, se tramitaran y resolverán, según corresponda, por las unidades administrativas que, en su caso, las sustituyan conforme a la estructura orgánica autorizada y a este Decreto.

26º

DECRETO NÚMERO 118

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMEO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los Procedimientos Administrativos a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidieran conforme a las disposiciones legales que dieron origen a los mismos.

QUINTO.- Los Procedimientos de Remoción radicados a la fecha en las Contralorías Internas correspondientes, serán tramitados y resueltos de conformidad a lo establecido con la legislación anterior y los procedimientos que aún no se remiten a dichos órganos de control interno, y los que se inicien deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto.

27º

DECRETO NÚMERO 164 (ARTÍCULO SEGUNDO)

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCER.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentos que se opongan al presente Decreto.

28º

DECRETO NÚMERO 229 (ARTÍCULO SEGUNDO)

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2008

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCER.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- La emisión, venta y recaudación de las tarjetas de prepago deberán estar a cargo del concesionario que proporcione este servicio, por lo que se establece un término de 6 meses a fin, de concretar la mercancía de este programa.

29ª

DECRETO NÚMERO 25 (ARTÍCULO TERCERO)

"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2010.

TERCERO.- Se ratifican las retenciones efectuadas al amparo de los artículos 230 E y 230 K del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Tercero Transitorio del Decreto No. 123 de la H. "LVI" Legislatura publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

30ª

DECRETO NÚMERO 63

"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 6 DE MARZO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entrara en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlanepantla, Cuautitlán y Zumpango;



Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecapetec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

CUARTO.- Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedaran derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlanepanla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotetec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO.- Los Procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuaran tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

31º

DECRETO NÚMERO 77

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE MAYO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” del estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de que inicie su vigencia la adición de un último párrafo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCER.- El Poder Ejecutivo del Estado de México adoptará en la esfera de su competencia las disposiciones pertinentes para la ejecución de las reformas objeto de este Decreto.

32º

DECRETO NÚMERO 201

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE NOVIEMBRE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCER.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, solicitará al área correspondiente del Gobierno del Estado, expida y envíe a la Legislatura en un plazo máximo de treinta días a partir de su entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de Operación del Fondo para la Atención a los Desastres y Siniestros Ambientales, que se estable en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.



33º

DECRETO NÚMERO 268

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

34º

DECRETO NÚMERO 278

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, deberán realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.

QUINTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México se regirá por las disposiciones que correspondan del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que no contravengan lo previsto en este Decreto, *en* tanto se expide su reglamento interior.

SEXTO.- El Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se transferirán al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en los términos que establezcan las secretarías de Comunicaciones y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones que pasen a formar parte del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

NOVENO.- A partir de la fecha *de* entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.

DÉCIMO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en la Dirección General de



Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se entenderán transferidos o aplicables al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad o al Director General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, se entenderá al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y al Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá ser expedido por la Secretaría de Comunicaciones en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones en materia de publicidad exterior, vigentes al entrar en vigor las reformas serán respetados en sus términos hasta la conclusión del plazo por el que fueron otorgados. El Programa Estatal de Publicidad Exterior fijará los lineamientos para el otorgamiento de plazos adicionales de vigencia, cuando ello sea procedente.

35º

DECRETO NÚMERO 359

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

CUARTO.- El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídico administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de la estructura orgánica de la Agencia de Seguridad Estatal, en los términos que disponga el Secretario de Seguridad Ciudadana.



SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia de Seguridad Estatal, serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SÉPTIMO.- Los convenios o instrumentos jurídicos celebrados a través de la Agencia de Seguridad Estatal que se encuentren vigentes, continuarán en vigor, por lo que los derechos y obligaciones contraídos en éstos, serán asumidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, excepto aquellos que por su naturaleza deban ser renovados.

OCTAVO.- Las referencias realizadas en el presente Decreto a la Agencia de Seguridad Estatal, quedarán entendidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

NOVENO.- Las referencias realizadas a reinserción social, quedarán entendidas al término vigente readaptación social, hasta en tanto se lleve a cabo la reforma penitenciaria a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

36º

DECRETO NÚMERO 362

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO: La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

CUARTO.- La Secretaría General de Gobierno, b Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado y la Legislatura, expedirán las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

37º

DECRETO NÚMERO 363

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado implementará los centros especializados para el tratamiento, atención y rehabilitación de la farmacodependencia, en el término para tal efecto establecido por el párrafo tercero del Artículo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código



Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 agosto de 2009.

CUARTO.- El presente Decreto surtirá efectos para los sistemas procesales penales mixto y acusatorio, respectivamente, vigentes en el Estado de México.

38º

DECRETO NÚMERO 376

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

39º

DECRETO NÚMERO 518

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

40º

DECRETO NÚMERO 526

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobernador y los Ayuntamientos en el ámbito de su esfera administrativa, proveerán el cumplimiento del presente Decreto.

41º

DECRETO NÚMERO 33

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

TERCERO.- Se ratifican las retenciones efectuadas al amparo de los artículos 230 E y 230 K del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Tercero Transitorio del Decreto No. 123 de la H. "LVI" Legislatura publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha 27 de marzo de 2008, por el periodo de enero de 2010 a diciembre de 2011.

CUARTO.- Para efecto de determinar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, tratándose de la actualización prevista en el último párrafo del artículo 60 H, aplicable a aeronaves de más de diez años de antigüedad a dicho ejercicio, se deberá aplicar el procedimiento a que refiere el segundo párrafo del artículo 60 C.

Aquellos contribuyentes que por la tenencia o uso de vehículos, les aplique lo previsto en el párrafo anterior, gozarán de un subsidio del 100% en la actualización, los recargos y multas que se hubieren causado, siempre y cuando realicen el pago de la contribución en los 3 primeros meses del ejercicio 2013.

Los contribuyentes que hubieren pagado su tenencia conforme al procedimiento vigente en el ejercicio fiscal 2012, por una cantidad mayor al que le resulte de aplicar lo previsto en el primer párrafo de este artículo, podrán compensar la diferencia contra el Impuesto a su cargo por el ejercicio fiscal 2013 y siguientes, hasta agotarlo.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos a suscribir convenios a efecto de que los ingresos de los municipios por concepto de participaciones mensuales sean una cantidad fija convenida tal que la suma de las asignaciones mensuales acordadas sean congruentes con las participaciones que les correspondan en términos del Capítulo Segundo del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

SEXTO.- Las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado dispondrán de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para remitir a la Secretaría de Finanzas la información y documentación con la que cuenten respecto de los fideicomisos que hayan constituido.

SÉPTIMO.- Para efectos de la reforma al artículo 216-F del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Comité de Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial, realizará las gestiones necesarias a fin de finiquitar la cuenta del fideicomiso que se abrió para la administración de los recursos a que hace referencia el citado artículo, así como la transferencia de los mismos a la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas, en un plazo máximo de seis meses.

OCTAVO.- Se solicita a la Secretaría de Finanzas y al Instituto Hacendario del Estado de México, realicen una revisión minuciosa de los esquemas de cobro de los Derechos por Uso de Vías y

Áreas Públicas, para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, así como del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos permitidos con cruce de apuestas y, en su caso, se hagan las propuestas conducentes, a fin de coadyuvar con los Municipios de la Entidad, en eficientar la recaudación de los ingresos propios.

42º

DECRETO NÚMERO 37

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



CUARTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídico administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

43º

DECRETO NÚMERO 59

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE FEBRERO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se Derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, al presentar la cuenta pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares del ejercicio fiscal 2013, informará de los recursos ejercidos por la consejería jurídica.

44º

DECRETO NÚMERO 85

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE MAYO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La reforma al artículo 24 en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

45º

DECRETO NÚMERO 103

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE JULIO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, proveerá en la esfera administrativa, la exacta observancia del presente Decreto adecuando al efecto las disposiciones reglamentarias correspondientes.

46º

DECRETO NÚMERO 131

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Derogado

(Derogado mediante decreto número 149 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de octubre de 2013.)

CUARTO.- El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

SEXTO.- El Gobernador y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento interior del Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a su instalación.

OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir las Normas Técnicas, en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

47º

DECRETO NÚMERO 132

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.



CUARTO.- El Consejo Rector de Impacto Sanitario, deberá de estar instalado en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Se establece un término de diez días naturales posteriores a la instalación del Consejo Rector de Impacto Sanitario para que puedan sesionar sobre los asuntos correspondientes a la emisión del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto las disposiciones reglamentarias respectivas.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 132, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

48ª

DECRETO NÚMERO 149

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE OCTUBRE DEL 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

49ª

DECRETO NÚMERO 172

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 2 DE DICIEMBRE DEL 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

TERCERO.- Para efectos del segundo párrafo del artículo 7.7, la Secretaría de Transporte deberá enviar a la Secretaría de Finanzas los datos, informes y documentos que esta última le solicite, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Con relación a la reforma al artículo 221, esta será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2016, para los ejercicios fiscales 2014 y 2015, los coeficientes "C I i,t" y "C2i,t" tendrán la siguiente ponderación según el ejercicio fiscal del que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Ponderación	
	C I i,t	C 2 i,t
2014	50%	50%
2015	40%	60%



50ª

DECRETO NÚMERO 303

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México, expedirá los lineamientos para el desarrollo y ejecución de las técnicas de investigación denominadas acciones encubiertas y usuario simulado.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

51º

DECRETO NÚMERO 311

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

52º

DECRETO NÚMERO 324

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán reformar las disposiciones reglamentarias respectivas.

CUARTO.- El ejecutivo del estado realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales y financieros, sean transferidos de la Dirección General de Protección Civil a la Coordinación General de Protección Civil hasta por un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

53º

DECRETO NÚMERO 360

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Se retarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señalad s en el presente Decreto.

CUARTO.- Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías de Cultura, de Movilidad y de Desarrollo Urbano I Metropolitano, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura.

SÉPTIMO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en el Instituto Mexiquense de Cultura y el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Movilidad en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Transporte.

NOVENO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Transporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano.

DÉCIMO PRIMERO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento de presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.



54º

DECRETO NÚMERO 361

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transferirán o reasignarán a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos que al efecto se acuerden. Los recursos humanos que se transfieran a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana conservarán su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, administrativos y demás documentación y papelería hagan referencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se entenderá a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

SÉPTIMO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán y resolverán por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a las contenidas en el presente Decreto.

NOVENO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, en un plazo no mayor a treinta días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

55º

DECRETO No. 367

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

QUINTO. Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refieren esta Ley, al momento de la entrada en vigor de este Decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013.

56º

DECRETO NÚMERO 378

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

57º

DECRETO NO. 380

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- En un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de incluirse en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.

CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Transporte, enviará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el padrón de los depósitos vehiculares debidamente concesionados.

QUINTO.- Los Municipios del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán al cumplimiento del presente Decreto a través de los mecanismos de coordinación que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015.

58º

DECRETO NÚMERO 425

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo expedirá las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

CUARTO. El Secretario de la Contraloría llevará a cabo las acciones que permitan la implementación del presente Decreto, así como emitirá las disposiciones normativas complementarias. En el ámbito de sus competencias el Consejo de la Judicatura y el Contralor de la Legislatura del Estado de México llevarán a cabo las acciones que permitan la implementación del presente Decreto, así como emitirán las disposiciones complementarias.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos obligados, deberán presentar la Declaración de Intereses, de manera inicial, por única ocasión durante los meses de mayo y junio del 2015, para llevarse a cabo, con posterioridad, en el mes de mayo de manera anual.

59º

DECRETO NÚMERO 461

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE JULIO DE 2015.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México en un plazo de noventa días hábiles expedirá los acuerdos, lineamientos y disposiciones que permitan la implementación del Registro Estatal de inspectores.

CUARTO. Para la operación del Registro Estatal de Inspectores en materia fiscal, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría deberán suscribir el convenio correspondiente.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

60ª

DECRETO NÚMERO 481 "LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2015

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre la dependencia señalada en el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Infraestructura en el presente Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías que se fusionan mediante el presente Decreto.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría del Agua y Obra Pública y de la Secretaría de Comunicaciones serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Infraestructura.

SÉPTIMO. Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Agua y Obra Pública y la Secretaría de Comunicaciones, al pasar a formar parte de la Secretaría de Infraestructura, permanecerán en las mismas condiciones.



OCTAVO. Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría del Agua y Obra Pública y en la Secretaría de Comunicaciones se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Infraestructura.

DÉCIMO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

61ª

**DECRETO NÚMERO 489
“LVIII” LEGISLATURA**

PUBLICADO EL 19 DE AGOSTO DE 2015

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá las reformas reglamentarias respectivas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

62ª

**DECRETO NÚMERO 57
“LVIII” LEGISLATURA**

PUBLICADA EL 6 DE ENERO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.



QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

SEXTO.- Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

SÉPTIMO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.

OCTAVO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

NOVENO.- En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

DÉCIMO.- Para que las dependencias establecidas en el artículo 67 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez, y se deroga el Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de enero de dos mil seis.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

63^a

DECRETO NÚMERO 91

"LIX" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 6 DE JUNIO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

64^a**DECRETO NÚMERO 97**

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Respecto a las adiciones a los artículos 70 y 70 Bis del Código Penal del Estado de México, el otorgamiento del beneficio estará condicionado además a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos y a la suficiencia presupuestal para su ejecución.

65^a**DECRETO NÚMERO 120**

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Comisión Estatal de Factibilidad se deberá instalar en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Estatal de Factibilidad emitirá su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales posteriores a su instalación.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, los dictámenes y las prórrogas emitidas con anterioridad, conservarán la vigencia que tengan establecida.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron. La persona física o jurídico colectiva que haya iniciado procedimientos antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrá elegir la continuidad del mismo, o bien, reiniciar bajo los procedimientos establecidos en el presente decreto, en cuyo caso se admitirán los dictámenes ya obtenidos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México.

SÉPTIMO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia a los dictámenes de factibilidad se tendrá por entendido que serán suplidos por el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los ordenamientos jurídicos reglamentarios, en donde se establecerán los tiempos de respuesta por parte de las autoridades.

NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

66^a**DECRETO NÚMERO 135**



“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO.- Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO.- La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquellas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.



En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

67^a

DECRETO NÚMERO 157

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

68^a

DECRETO NÚMERO 181

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias.

CUARTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.